



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
Magistrada: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO

Arauca, Arauca, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado : 81001-2339-000-2019-00022-00
Naturaleza : Nulidad y restablecimiento del derecho
Accionante : Julio Enrique Montes Ovalle y otros
Accionado : Municipio de Saravena
Referencia : Suspensión audiencia de pruebas

El 10 de febrero de la presente anualidad, este Despacho se constituyó en audiencia pública para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Tal como se dejó constancia en el acta que se levantó de la diligencia, el extremo activo no se hizo presente a la audiencia, pese a la obligatoriedad de su asistencia como lo anuncia el artículo en mención.

El 15 de febrero siguiente, la apoderada allegó vía correo electrónico justificación de la inasistencia a la diligencia en los siguientes términos:

(...) “con todo respeto me permito manifestar que el día de ayer, no pude ingresar a la audiencia programada para la once de la mañana, porque no me llego el Link, desde el día anterior por e l responde (SIC) de la última comunicación del 28 de enero de 2.022, solicite el link pero no llego, de igual manera como se puede ver no hay ningún teléfono, pero llame en repetidas ocasiones al contacto, 3204465463, allego planillas de marcaciones pero no me contestaron y ese contacto lo dieron del tribunal. Lo normal es que nos llaman o dejan un contacto viable en los comunicados. agradezco se me informe si se desarrolló la audiencia o se programó nueva fecha anexo el record de llamadas y el pantallazo donde no ha llegado el link no llego para la audiencia, Por lo que me fue imposible la conectividad a la audiencia”.

La apoderada reiteró su escrito el 30 de marzo del corriente y al día siguiente -31 de marzo-, la secretaría respondió a la apoderada lo siguiente:

“1. El día 10 de marzo de 2022, se realizó Audiencia Inicial a las 11:00 am, cuyo link de acceso, así como el link contentivo del expediente digital, si fue remitido al correo electrónico de todos los sujetos procesales el mismo día, siendo las 10:07 a.m., para asistencia de la audiencia, para lo cual se adjunta copia de dicho envío en 1 archivo PDF.

(...)

3. En cuanto al número 3204465463 que la apoderada peticionaria manifiesta haber marcado en repetidas ocasiones, se aclara que dicho abonado no

pertenece a ninguno de los empleados o funcionarios o de atención al público de este Tribunal.”

En el acta que se levantó de la audiencia inicial, el Despacho dejó la siguiente constancia visible en la página 1: *“La apoderada de la parte demandante no se hizo presente a la esta diligencia, pese haber sido notificada en debida forma el día 28 de enero de 2022”.*

En atención a lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA¹ y el criterio teleológico de interpretación de la norma alusivo a la intención del legislador con la misma, el Despacho indica que el motivo aludido por la apoderada no se enmarca en una justa causa como tampoco en un asunto de fuerza mayor o caso fortuito que impidiera su participación en la diligencia.

En primer lugar, se encuentra acreditado en el expediente digital y en las actuaciones registradas en la plataforma SAMAI (1/04/2022) que el link de conexión a la audiencia inicial se envió al correo electrónico cristinabogada01@hotmail.com (indicado en la demanda para efectos de notificación), así como a los demás sujetos procesales, el 10 de febrero de 2022 a las 10:07 am.

En segundo lugar, la apoderada de la parte demandante conoce de marras que el canal oficial de comunicación con este Tribunal es el correo electrónico sgtaarc@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual ha remitido diferentes actuaciones procesales, entre ellas la justificación de inasistencia a la audiencia inicial, por lo que a través de este mismo medio pudo poner de presente de manera oportuna y ejerciendo el deber de diligencia que se le impone como abogada apoderada, las

¹ **ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL.** *Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconversión según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

3. **Aplazamiento.** *La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

*El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten **dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia** siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.*

*En este caso, **el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación** y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.*

4. **Consecuencias de la inasistencia.** *Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

dificultades que estuviera presentando para conectarse a la diligencia; sin embargo, ello no ocurrió incurriendo así en las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

De este modo, el Despacho se abstiene de aceptar la justificación presentada por la apoderada de la parte demandante por no adecuarse a una justa causa.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la justificación por inasistencia de la apoderada de la parte actora, abogada María Cristina Porras Higuera, identificada con cédula de ciudadanía número 51.812.577 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 90.372 del C.S. de la J., de conformidad los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: IMPONER sanción de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, por la inasistencia a la audiencia inicial realizada el 10 de febrero de 2022, sin que mediara justa causa. Lo anterior en el término improrrogable de un (1) mes, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Se **ORDENA** a la Secretaría de este Tribunal que informe a la sancionada el número de la cuenta a la cual deberá consignar el valor señalado en el numeral segundo de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada